SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Telemedios Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00427, dictada el 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* PER2 *en contra de TELEMEDIOS DOMINICANA S. A., por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil 367-2019-SSEN-00187, dictada en fecha 11 de marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Tomás R. Cruz Tineo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado el 19 de marzo de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta, de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, PER2

y como recurrido, Telemedios Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00187, dictada el 11 de marzo de 2019, condenó al demandado al pago de la suma de RD$467,098.00, a favor del demandante, por concepto de capital adeudado, más el pago de los intereses legales, por los daños y perjuicios moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la demanda en justicia, y sobre el monto de condenación establecida por concepto del capital adeudado, calculados en base al monto

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia; **b)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandado original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción del procedimiento

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto al pedimento formulado por el recurrido en su memorial de defensa, quien concluye solicitando en el ordinal primero, que se declare nulo el acto de emplazamiento por no indicar elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, capital de la República, en virtud de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

3) El recurrente no hizo defensa respeto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 712/2021, instrumentado el 6 de septiembre de 2021, por PER3 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

4) El pedimento propuesto por el recurrido se justifica en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe de forma expresa, que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras cuestiones, las siguientes: (…) *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad*.

5) Del examen del acto procesal núm. 211/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, instrumentado por PER4 alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación, impulsado a requerimiento de PER2 recurrente, se advierte que tal y como alega el recurrido, ciertamente contiene la irregularidad invocada, esto es, que el abogado que ostenta la representación del hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en *la* ADD1 *Centro Histórico, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de la provincia Santiago* y no en el Distrito Nacional, como lo dispone el citado artículo 6 de la referida Ley núm. 3726-53.

6) No obstante, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria,

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues el recurrido ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978[1], procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Igualmente propone el recurrido en su ordinal segundo, que se declare la caducidad del recurso en lo referente al emplazamiento del recurrido en el término de 30 días de haberse emitido el auto que autoriza a emplazar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la referida norma adjetiva, consagra: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

9) En la especie, consta que el auto del presidente que autoriza a emplazar fue emitido el 19 de marzo de 2021 y que el acto de emplazamiento fue notificado el 24 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de 30 días establecido en el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el pedimento

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

10) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que el recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea valoración de las pruebas y falta de valoración de las pruebas depositadas. Documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo**: falta de motivación de la sentencia.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos en virtud de que los mismos fueron apreciados desde una arista que no presenta la realidad fáctica sucedida; en errónea valoración de las pruebas por no realizar una ponderación armónica y conjunta de todas las pruebas presentadas por ambas partes; falta de valoración de las pruebas depositadas, toda vez que basó la sentencia objeto de casación solo en las pruebas del recurrido; que hubo documentos no ponderados, al excluir pruebas del proceso lo que creó confusión; que hubo lesión al derecho de defensa y al debido proceso de ley, agregando hechos que no fueron traídos al juicio por ninguna de las partes, ni formaron parte de las alegaciones planteadas por la parte recurrente, además de tomar decisiones sobre solicitud no hechas por las partes; y que los motivos de

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

la sentencia hoy recurrida son vagos e insuficientes, pues los jueces realizaron una apreciación pobre de los hechos y el derecho.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal *a qua* falló cada tema a través de dos actos jurisdiccionales distintos: 1) La reapertura de debates, mediante la sentencia Adm. núm. 367-2019-SADM-00028; y 2) la demanda cobratoria mediante sentencia núm. 367-2019-SSEN-00187; y que el hoy recurrente solo apeló la sentencia de fondo núm. 367-2019-SSEN-00187; que la reapertura de debates adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ende, la corte *a qua* no estaba en la obligación de pronunciarse al respecto; que la corte *a qua* hizo una ponderación adecuada de las pruebas; que el recurrente no explica a la corte de casación la causa de su alegato y en qué parte de la sentencia se encuentra la supuesta violación al precepto jurídico o texto legal invocado, limitándose a citar fuentes de derecho locales e internacionales sin aterrizar a la vinculación entre el medio argüido y el acto jurisdiccional impugnado.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *9.- Al tratarse de un Recurso de Apelación, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiere a los jueces del segundo grado en todo su universo, de lo cual resulta que esta*

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Sala de la Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto de los hechos como del derecho. 10.- Como resultado de un examen pormenorizado de la sentencia objeto del presente recurso de apelación hemos verificado que para fallar como lo hizo, el juez a quo tomó como base de sustentación los documentos originales que reposan como medios probatorios anteriormente descritos, con los cuales sostuvo que la parte demandante ha demostrado que la parte demandada ha incumplido con la obligación luego de ser requerida mediante el acto introductivo de demanda, lo que hace el crédito cierto, líquido y exigible, por lo que ante la falta de pruebas del pago de la misma por la parte demandada, procedió acoger las conclusiones de la parte demandante en ese sentido, y al SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$467,098.00), al ahora recurrente. 11.- Al continuar examinando la sentencia impugnada, hemos observado que dentro de los documentos depositados por TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., son las facturas mencionadas por la parte recurrente en sustento de esta apelación, es decir, las de fechas 15 de abril del año 2009, 16 de noviembre del 2009, 11 de diciembre del año 2009, 15 de febrero del 2010, 15 de marzo del 2010, 14 de abril del 2010, las cuales también han sido depositadas en esta alzada por la parte recurrida. 12.- De ser cierta la existencia del crédito cuyo cobro persigue la ahora recurrida TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A., el mismo sería como resultado de una relación comercial entre las partes, y en ese tenor, el artículo 109 del Código de Comercio Dominicano dispone lo siguiente: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos: por documentos bajo firma privada: por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 13.- En la especie, nos encontramos en presencia de unas facturas no aceptadas, pero las mismas no pueden ser negadas, en vista de que la parte recurrida a depositado los discos compactos (CD) con los programas en los cuales se presenta el señor PER5 *en su programa "Por el Medio" en el canal televiso TELEMEDIOS DOMINICANA, S. A. canal 25 lo que hace presumir la relación contractual conforme, siendo este un hecho no controvertido por el ahora recurrente, que nos da razones para admitir dicho elemento de prueba e invertir el fardo de la prueba en su perjuicio, pues le corresponde demostrar el pago que le libera de esa obligación. En otro orden, el señor* PER6 *como licenciado en derecho según alega, debe conocer los medios para cobrar sus servicios legales y no pretender que un apoderamiento fuese un elemento de prueba suficiente para liberarle de la deuda, razón por la cual esta corte confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

14) En cuanto a lo alegado por el recurrente de que la alzada incurrió en errónea valoración y a su vez en falta de ponderación de las pruebas depositadas, basándose únicamente en las pruebas depositadas por la parte adversa, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros

o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[2].

15) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la corte *a qua* verificó las facturas aportadas al proceso y que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, sosteniendo que a pesar de ser facturas no aceptadas las mismas no podían ser negadas, en vista de que la recurrida depositó discos compactos (CD) con los programas en los cuales se presentó el demandado en su programa "Por el Medio" en el canal televiso Telemedios Dominicana, S. A., Canal 25, de lo que se presumía la relación contractual, siendo este un hecho no controvertido por el demandado, determinando la alzada la obligación de pago a cargo del recurrente de la valoración conjunta y armónica de la documentación depositada, sin que el entonces demandado demostrara el pago que le liberaba de esa obligación.

16) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderaba, sin incurrir ninguna violación constitucional que haya afectado el derecho de defensa del ahora recurrente.

17) En lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y documentos, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal comprobó la existencia de una relación contractual entre las partes, así como un

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, valorando para ello las pruebas referidas con anterioridad; que aun cuando el recurrente denuncia que depositó descargos y acuerdos, del examen de la sentencia criticada resulta ostensible que el tribunal valoró todas las piezas sometidas por las partes, en las cuales se detallaba la acreencia del crédito reclamado y como se ha dicho, el recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, y no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

18) En otro orden, si bien el recurrente establece que los jueces del fondo se extendieron en el caso al conocer en sus consideraciones la reapertura de debates solicitada en el tribunal *a quo* y depositada en la corte *a qua*, a los fines de probar que se había solicitado en primer grado, y que dentro de la misma existían elementos probatorios de descargo, esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada, razones por las que procede rechazar el aspecto objeto de examen.

19) En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. En ese sentido, se

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[5]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[6].

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que se corresponden con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER7 vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de PER8 vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, sin que de su lado el deudor demostrara con elementos de convicción idóneos haber satisfecho dicho crédito, conforme los motivos previamente enunciados en otro apartado de esta sentencia.

22) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que dicho fallo contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa**.**

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-24-1396
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00646
Partes: PER1 vs. Telemedios Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00427, dictada el 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3138-9CQO-3PLE-O77V